

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5 rs. en la capital llevado á las casas, y 7 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y visos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden recomendando el mas pronto despacho en la ejecucion del real decreto que espresa.

Ministerio de lo Interior. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que remita á V. S. un ejemplar de la circular que ha espedido el tribunal supremo de guerra, y marina comunicando á los gobernadores civiles de las provincias el real decreto de 31 de diciembre último para la ejecución del sorteo de veinte y cinco mil hombres perteneciente al reemplazo del ejército en este año; y otro ejemplar, así mismo de la que dirige con el propio objeto á los capitanes jenerales de las provincias. = S. M. quiere que V. S. contribuya eficazmente á que se realice este importante servicio en el término prescrito, venciendo para ello todos los obstáculos que se presenten, con el mismo celo y actividad que los subdelegados de Fomento acreditaron con tan ventajosos resultados en la ejecución de la quinta precedente; y sin perjuicio de entenderse V. S. con el indicado tribunal sobre todo lo concerniente á este reemplazo, manda S. M. que V. S. me participe cada segundo correo de la semana cuanto se

vaya adelantando en el particular para ponerlo en conocimiento de S. M., y publicarlo en su caso en los periódicos oficiales; bajo el concepto de que V. S. contraerá un mérito distinguido realizando el cupo de esa provincia aun antes del plazo señalado. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 13 de enero de 1835. = Moscoso. - Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior con fecha 13 y 14 del actual se ha servido comunicarme las dos reales ordenes siguientes = A los Gobernadores civiles de las provincias digo con esta fecha lo que copio. El Sr. Secretario de estado y del despacho de la guerra en real orden de 1.º del presente me traslada para conocimiento y demás efectos consiguientes en este supremo tribunal la ley y real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de

rbes, de Algeciras, de Gibraltar
 as de Canaria, de las Indias Ori-
 y Occidentales, Islas y tierra fir-
 del mar Océano; Archiducesa de
 ustria; Duquesa de Borgoña, de Bra-
 ante y de Milan; Condesa de Abspurg;
 Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de
 Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su
 Real nombre Doña María Cristina de
 Borbon, como Reina Gobernadora du-
 rante la menor edad de mi escelsa Hija,
 á todos los que las presentes vieren y
 entendieren SABED: Que habiendo juz-
 gado conveniente presentar á las Cortes
 generales, con arreglo á lo que previene
 el artículo 33 del Estatuto Real, un
 proyecto de ley relativo á la quinta de
 veinte y cinco mil hombres correspon-
 diente al prócsimo año de mil ochocien-
 tos treinta y cinco; y habiendo sido apro-
 bado dicho proyecto de ley por ambos es-
 tamentos, como á continuacion se espres-
 a; He tenido á bien despues de oir el
 dictámen del consejo de gobierno y del
 de Ministros, darle la sancion Real.» Las
 Cortes generales del Reino, despues de
 haber ecsaminado con el debido deteni-
 miento, y observando todos los trámites
 y formalidades prescritas, el asunto re-
 lativo á la quinta de veinte y cinco mil
 hombres correspondiente al año de mil
 ochocientos treinta y cinco, que por ór-
 den de V. M. de diez de Noviembre
 último, y conforme con lo prevenido en
 el artículo 33 del Estatuto Real se so-
 metió á su ecsamen y deliberacion, pre-
 sentan respetuosamente á V. M. el si-
 guiente proyecto de ley para que V.
 M. se digne, si lo tubiese á bien, darle
 la sancion Real. Artículo 1.º Se hará
 el prócsimo año de mil ochocientos
 treinta y cinco una quinta de veinte y
 cinco mil hombres. Artículo 2.º Se ve-
 rificará esta quinta por el mismo méto-
 do que la últimamente practicada, ínte-
 rin se fijan por una ley las bases del
 reemplazo anual del ejército. Artículo

3.º Queda el Gobierno autorizado, en
 caso de que las circunstancias de la Na-
 cion lo ecsijan, para completar ó au-
 mentar la fuerza del Ejército bajo la for-
 ma actual de sus cuadros, dando cuen-
 ta á las Cortes en la prócsima legislatu-
 ra.» = Sanciono y ejecútese. = Yo la
 Reina Gobernadora. = Está rubricado
 de la Real mano. = Madrid á veinte y
 cinco de Diciembre de mil ochocientos
 treinta y cuatro. = Como Secretario de
 Estado y del Despacho Universal de la
 Guerra, Manuel Llauder. = Por tanto
 mando y ordeno que se guarde, cum-
 pla y ejecute la precedente ley, promul-
 gándose con la acostumbrada solemnidad
 para que ninguno pueda alegar ig-
 norancia; y antes bien sea de todos a-
 catada y obedecida. = Tendréislo enten-
 dido y dispondreis lo necesario á su cum-
 plimiento. = Está rubricado de la Real
 mano. = En Palacio á treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos treinta
 y cuatro. = A D. Manuel Llauder. =
Real decreto. = Para el mas pronto y
 esacto cumplimiento de todo lo que en
 la antecedente ley se previene, y con-
 forme con el parecer del consejo de go-
 bierno y el de ministros, he venido en
 resolver, á nombre de mi augusta Hi-
 ja, que en la ejecucion de la quinta
 de veinte y cinco mil hombres, determi-
 nada por la misma para el año prócsi-
 mo venidero, se observen las bases y re-
 glas siguientes: Artículo 1.º Se repar-
 tirá desde luego el cupo de dichos ve-
 inte y cinco mil hombres, cuya distri-
 bucion se hará por provincias en los
 mismos términos que en la quinta an-
 terior; verificándose igualmente bajo la
 direccion del ministerio de vuestro
 cargo, sin que esta disposicion altere
 para lo sucesivo las atribuciones con-
 feridas al de lo Interior por el Real
 decreto de 9 de Noviembre de 1832.
 Artículo 2.º Antes de proceder al sorteo,
 y en deduccion del contingente respec-

tivo, se admitirá á los pueblos el cupo ó parte de él en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustéz y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de haber sido condenados á pena afflictiva é infamatoria, y que no bajen de diez y siete años, ni excedan de treinta. Pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamente, y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo. Artículo 3.º Igualmente permito en beneficio de los mismos pueblos que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reúnan las mismas circunstancias arriba espresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia y de la concedida en el artículo anterior los han de tener prontos para el dia en que deben salir los quintos para la capital y los presentarán á la Comisión de revision para los efectos que espresa el artículo 17, con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiación del interesado, y se estenderá por ante el Alcalde del pueblo, y á la presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño si supiere escribir, y si no lo hará uno de los mismos testigos. Artículo 4.º Del mismo modo, y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que esten obligados á prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos esentos de entraren quinta, que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 2.º, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo 3.º, á todos los mozos á quien en esta quinta toque la suerte de soldados,

con tal de que usen de esta facultad antes de ser entregados á los cupos, ó un mes despues de ingresados aquellos á que se les destine, á fin que medie posteriormente especial gracia Mia que me reservo conceder por causas justas y extraordinarias. Artículo 5.º Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsables á poner otros sustitutos ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten antes del término de dos años, contados desde el dia en que fueron admitidos, y quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision. Artículo 6.º Por cada hombre que á cuenta de su cupo presenten los pueblos, ó por cada sustituto que para cubrir su plaza presenten los mozos á quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos, pagarán por la primera puesta de vestuario y equipo quinientos rs. vn. y si son militares cumplidos no abonarán mas que trescientos rs. vn. por el mismo respecto. Artículo 7.º Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las Comisiones de revision de las provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicacion del sorteo hasta ser entregados los quintos á los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitasen despues de ingresar en los cuerpos acudirán al inspector respectivo, y las despacharán en el mes prefijado. Artículo 8.º Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos serán destinados, si les acomoda al tiempo

darse, á la misma arma en que an-
 sirvieron y en sus mismos cuerpos.
 Artículo 9.º Permito la sustitucion de
 otros entre los mozos que entren en
 el regimiento bajo la aprobacion de las justicias
 ayuntamientos, y con tal que el susti-
 tuido quede en la obligacion ó responsa-
 bilidad del número que le sustituya. Ar-
 tículo 10. Los nobles á quienes toque la
 suerte de soldados, servirán sus plazas en
 clase de cadetes si tuviesen las asistencias
 necesarias, ó en la de distinguidos en ca-
 so de no tenerlas, siempre que no prefie-
 ran poner sustitutos bajo las reglas esta-
 blecidas en los artículos anteriores ó re-
 diman sus suertes, libres de toda respon-
 sabilidad, por la cantidad de ocho mil re-
 ales vellon. Artículo 11. Las estipulacio-
 nes ó convenios entre los pueblos ó los
 individuos que intenten poner sustitutos
 y los que se presenten á ello, serán libres
 entre sí. Artículo 12. Los Ayuntamien-
 tos de los pueblos que quieran cubrir su
 cupo con voluntarios ó con sustitutos de
 las calidades esplicadas, quedando sujetos
 á la responsabilidad ya prevenida, darán
 parte de ello al Gobernador civil de
 la provincia, y podrán escusar el sorteo
 y los actos preparatorios; pero los de los
 que solo quieran ó solo puedan cu-
 brir alguna parte de su respectivo cu-
 po, lo verificarán en el tiempo que
 se fija y del modo ya establecido.
 Artículo 13. El tiempo de servicio para
 los quintos ó los que les sustituyan en
 la presente quinta será el de ocho años,
 debiendo principiar á contarse desde el
 dia que se presenten en la caja. Arti-
 culo 14. Las operaciones del alistamien-
 to, escepciones, sorteos, reclamaciones y
 demas resultas, se harán con arreglo á
 lo prevenido en la real ordenanza de
 reemplazos de veinte y siete de octu-
 bre de mil ochocientos, su adicional de
 veinte y uno de enero de mil ochocien-
 tos diez y nueve, y Reales decretos, ór-
 dens e instrucciones posteriores en to-

do lo que no se oponga á lo ahora man-
 dado. Artículo 15. El alistamiento de
 que trata el artículo 20 de la referida
 ordenanza de mil ochocientos, se halla-
 rá formado en disposicion de que su
 lectura y ratificacion se verifique para
 el dia veinte y cinco de enero prócsimo
 venidero desde la hora previamente se-
 ñalada, debiendo darse la quinta por
 concluida en el pueblo y ponerse en mar-
 cha los reemplazos el dia veinte de fe-
 brero siguiente para las capitales de pro-
 vincias, donde estarán establecidas las
 comisiones de revision, las cuales se com-
 pondrán en la misma forma que pre-
 viene el decreto de ocho de febrero de
 mil ochocientos veinte y siete, sustitui-
 yendo los gobernadores civiles á los in-
 tendentes, donde se hallarán tambien
 los batallones, compañías ó escuadrones
 que han de servir de depósito de este
 reemplazo, quedando á cargo de los ca-
 pitanes generales hacer la distribucion
 de ellos con arreglo á la circular de esta
 fecha. Artículo 16. Las justicias y a-
 yuntamientos, luego que se haya veri-
 ficado el sorteo de su respectivo pue-
 blo, remitirán al gobernador civil de
 la Provincia un testimonio de las tallas
 que tengan los individuos á quienes
 haya tocado la suerte, ó se hayan pre-
 sentado á servir voluntariamente, y los
 gobernadores civiles los pasarán sin de-
 mora á los capitanes jenerales para que
 con igual brevedad los remitan á mis
 reales manos por conducto de mi secre-
 tario de estado y del despacho de la
 guerra, sin perjuicio de disponer suce-
 sivamente y dar los mismos ayuntamien-
 tos y justicias la direccion que correspon-
 da á los otros testimonios de que trata la
 citada ordenanza de reemplazos de veinte
 y siete de octubre de mil ochocientos y
 el artículo diez y ocho del Real decreto
 de ocho de febrero de mil ochocientos
 veinte y siete, dándoles el curso que allí
 se previene. Artículo 17. Las Comisio-

nes de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de ocho de febrero de mil ochocientos veinte y siete, con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares; y despues que hayan reconocido los quintos formarán listas separadas de los que aprueben y desapruben, y darán unas y otras à los comisionados de los pueblos para que entreguen las primeras à los comandantes de los depósitos, con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados, y las devuelvan à las justicias para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término. Artículo 18. Queda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de diez y seis de Enero último, reproducida en veinte y uno de octubre próximo pasado sobre admision de voluntarios en el ejército. Artículo 19. Encargo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la ejecucion de esta quinta, que deberá darse por concluida el dia quince de marzo próximo venidero, teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos, en cuanto no se opongan à este decreto; y con el objeto de que abrevie el tribunal su resolucion sobre los expedientes de sustitucion y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una comision de su seno, compuesta de tres Ministros, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos, presentando su dictamen al tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta eje-

cucion del presente decreto. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. En Palacio à 31 de Diciembre de 1834. A D. Manuel Llauder. = Publicada en el Tribunal la anterior Real orden ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, llevando à efecto lo resuelto por S. M., ha dispuesto que conforme su artículo 1.º se arregle el pedido del cupo en las provincias determinadas por la division civil del territorio prescrita por el Real decreto de 30 de noviembre de 1833; y consiguiente à él se han consignado à esa provincia los hombres que la corresponden, à cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia ocho del presente mes, que fue el siguiente al en que se verificó en el tribunal la publicacion del espresado Real decreto, y desde cuyo dia inclusive regirán todas las esenciones sin interpretacion alguna, excepto la de los que cumplen la edad que será el dia antes del alistamiento, deberá procederse en la forma que en el mismo se prefija, y de modo que se halle concluida la quinta en los pueblos, y en disposicion de mandarse los reemplazos à los cuerpos à que sean destinados, en el término que señala el artículo 15 del preinserto Real decreto, à cuyo efecto tomará V. S. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que le son correspondientes, y arreglará el alistamiento à lo que dispone la adicional de veinte y uno de enero de mil ochocientos diez y nueve, empleando V. S. todo su celo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpecimiento y con toda equidad. No obstante del cupo que queda designado, se tendrá presente lo prefijado en la Real orden de 28 de Febrero del año último, circulada en 5 de Marzo siguiente, por la que se dispone que à cada pueblo se le asigne el mismo cupo que die-

ron en 1833 evitándose de este modo todo jénero de duda, y procediéndose uniformemente y con actividad en todas partes. Para el sorteo de quebrados se observará lo prevenido en la Real orden de 24 de Mayo de 1824, circulada por el estinguido consejo supremo de la guerra en 29 del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 40 de la referida ordenanza de reemplazos de 1800.

Lo traslado á V. E. del propio acuerdo, á fin de que á los gobernadores civiles de las provincias comprendidos en la demarcacion de esta capitania general, se sirva V. E. facilitar los auxilios necesarios, contribuyendo por su parte el exacto cumplimiento que exige asunto de tal importancia é interes del mejor servicio de S. M.; y si ocurriese alguna dificultad se servirá V. E. avisármela, para que el tribunal providencie lo conveniente, y al mismo tiempo el recibo de esta. Y sin perjuicio de que por vereda se hace saber á los pueblos de esta provincia la circular espedida por el tribunal supremo de Guerra y Marina con el real decreto de 31 de diciembre último que arriba se cita; he dispuesto publicar en el boletin oficial las dos preinsertas reales resoluciones, á fin de que no se ignore la prontitud y puntualidad con que deben ser obedecidos.
 Guadalajara 16 de Enero de 1835.
 José Maria Bremon.

Real decreto habilitando los empleos honores y grados desde el 7 de marzo de 1820 hasta el 30 de setiembre de 1823 y como han de dirigir sus solicitudes.

El Excmo. Sr. capitán jeneral de Castilla la Nueva con fecha 13 del corriente me comunica lo que sigue. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra con fecha 8 del actual me ha dirigido el real decreto siguiente. = El Sr. presidente del consejo de ministros me dice con fecha de 2 del actual

lo que sigue. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 30 del próximo pasado el real decreto siguiente. = Habiendo tomado en consideracion la peticion que me dirijió el estamento de procuradores del reino relativa á los honores, grados, empleos y distinciones concedidas por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, oido el consejo de gobierno y el de ministros, en nombre de mi escelsa hija D.^a Isabel II, he venido en decretar lo siguiente. = Artículo 1.^o Los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos reales en las carreras civil y militar desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, quedan habilitados desde la publicación del presente decreto para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento, y con la antigüedad del mismo. = Art. 2.^o Desde 1.^o de enero de 1835 percibirán por el presupuesto de su ramo respectivo la parte de sueldo que por razon de su empleo les corresponda como cesantes, conforme á las reglas de clasificacion establecidas ó que se establecieren. = Art. 3.^o Las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho al Monte pio en la referida época, le tendrán al goce correspondiente á la clase á que llegaron sus maridos ó padres. = Art. 4.^o No tendrá lugar el artículo 2.^o respecto de aquellos que hubieren capitalizado sus sueldos; quedando sujetos los que conservaren el papel á lo que se resuelva para el de igual clase en el arreglo de la deuda interior del Estado. = Art. 5.^o Los que desde 1.^o de octubre de 1823 solicitaron y obtubieron declaracion de cesantes con sueldo, tendrán opcion al aumento que les corresponda, conforme al artículo 2.^o Art. 6.^o Los empleados que lo fueron durante la espresada época en ramos y dependencias estinguidas en 1823, y que no se han restablecido posteriormente, tendrán derecho á los honores y haber como cesantes que correspondan á la primera carrera, segun el grado ó empleo que obtenian al separarse de ella. = Art. 7.^o Los eclesiásticos agraciados por mi augusto Esposo con prebendas ó beneficios eclesiásticos durante el tiempo que espresa el artículo 1.^o serán reintegrados en ellos, si se hallaren vacantes en actualidad; y sino lo es-

tuviesen, me reservo colocarlos en otros de igual clase. = Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = *Y para llevar á efecto por lo que respecta á las clases dependientes del ministerio de mi cargo el precedente Real decreto, S. M. se ha servido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes.*

Artículo 1.º Para que los individuos dependientes del ministerio de la guerra comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y tercero del mencionado real decreto puedan disfrutar de los sueldos, ventajas y consideraciones que correspondan á cada cual de ellos, fijándose al mismo tiempo la situación en que deben quedar, conforme á los reglamentos vijentes, dirigirán sus solicitudes á S. M., por conducto de sus jefes naturales los que sirvan en los cuerpos, y por el de los capitanes jenerales de los distritos en que tenga su destino los que se hallen fuera de aquel caso. Todas estas instancias se reunirán en las inspecciones ó direcciones á que respectivamente correspondan los interesados, viniendo acompañadas de los documentos siguientes: = 1.º Copia autorizada del despacho, título ó nombramiento real en que fundan su petición, ó bien certificación de haberlos entregado, expresando en caso de extravío la fecha de los documentos para comprobarlos en las dependencias á que correspondan. = 2.º Copia autorizada del despacho ó título del empleo que sirven en el dia; y los que se hallen retirados, jubilados, excedentes ó pendientes de clasificación el título certificado que acredite estas situaciones. = Los capitanes jenerales dirigirán las solicitudes de los jenerales directamente á este ministerio. = Art. 2.º Instruidos estos expedientes por los respectivos inspectores ó directores, los dirigirán con su informe á la secretaria de mi cargo, donde se expedirán los títulos y las órdenes oportunas de pago con arreglo al artículo 2.º del Real decreto. = Art. 3.º Cuando solo se trate por el interesado de mejorar de antigüedad en virtud del artículo 1.º del real decreto, los inspectores quedan autorizados para verificarlo por sí, pasando mensualmente á este ministerio para conocimiento de S. M. una relacion especificada de los individuos que se hayan encontrado

en este caso. = Art. 4.º Los inspectores dispondrán con la debida anticipacion el reemplazo de los jefes y oficiales que hallándose sirviendo en los cuerpos como especialmente los que estan en campaña, deben quedar excedentes por el empleo, que se les declara válido en el artículo 1.º del real decreto procurando siempre que sea posible, el que si entre los individuos que se hallan en este caso hubiese algunos que deban ser reemplazados, desde luego lo sean con preferencia en los cuerpos en que sirven actualmente, ó en los del mismo ejército ó provincia. De todos modos los que se encuentren empleados en el dia continuarán desempeñando sus actuales destinos hasta que se les fije su nueva situación en la forma que prescribe el artículo 2.º de esta circular. = Art. 5.º Los oficiales retirados antes del 7 de marzo de 1820 que en virtud del título ó de real nombramiento volvieron al servicio activo durante la época constitucional, y que despues han vuelto á quedar retirados por sola esta causa, serán considerados como pendientes de clasificación, y los inspectores procederán á verificarla desde luego conforme al real decreto de 11 de febrero de 1834 y ordenes posteriores; en la inteligencia de que los que por su edad, por sus achaques ú otras circunstancias queden clasificados nuevamente de retiro, tendrán derecho á mejorar el que disfrutaban, contándoles por entero el tiempo que sirvieron activamente en la mencionada época. = Para evitar toda duda respecto á la inteligencia de este artículo, se declara que subsiste en toda su fuerza y vigor la regla 6.ª de la circular de 11 de febrero de 1834, y por tanto los individuos que hayan solicitado voluntariamente y obtenido sus jubilaciones ó retiros despues del 30 de setiembre de 1823, no volverán á las clases activas en que servian antes de la mencionada fecha, ni tampoco aquellos que se hallen en el mismo caso á consecuencia de propuesta de los inspectores ó jefes superiores de quienes dependian por las causas que indica la citada regla 6.ª Artículo 6.º Los jefes oficiales y demas dependientes del Ministerio de la Guerra que entraron á servir con real nombramiento en carreras ó destinos correspondientes á otros ministerios subsistentes en el dia, se darán de baja por las respectivas oficinas militares des-

de 1.º de enero actual, en que deben darse de alta en las carreras á que pasaron entonces; á no ser que hayan vuelto á tener ingreso activo en las dependencias del Ministerio de la Guerra despues del 30 de setiembre de 1823, en cuyo caso optaran, dentro del término improrogable de sesenta dias en la península é islas adyacentes, de seis meses en las antillas, y de un año en Filipinas entre una ú otra carrera, remitiendo por los conductos regulares la debida declaracion, sobre la cual no se admitirá en lo sucesivo clase alguna de reclamacion. Artículo 7.º Los que en las espresadas épocas han pasado de unas á otras carreras, dentro de las que dependen del Ministerio de la Guerra, harán igual declaracion, observando los terminos y demas circunstancias que se prescriben en el artículo precedente. 8.º Las instancias que se entablen sobre mejora de retiro ó viudedad, se dirigirán desde luego por los gefes superiores respectivos al tribunal supremo de guerra y Marina las primeras, y las segundas á la junta de gobierno del monte pio militar, donde se arreglarán para sus consultas á la letra de los artículos 2.º y 3.º del real decreto. = Por lo que respecta á las viudas de los oficiales muertos en accion de guerra, se estará á la declaracion de 28 de octubre de 1811; y en cuanto á los oficiales inutilizados en las campañas de la mencionada época, se procederá conforme á los reglamentos y órdenes vigentes, tanto en la parte relativa á las ventajas de sueldo como en la que corresponda á la justificacion de dichos expedientes. Art. 9.º La antigüedad de los empleos conforme al artículo 1.º del real decreto, se contará por la data del real nombramiento, y los años de servicio por las reglas generales establecidas, sin admitir ninguna categoría ni diferencia que proceda de las distintas vicisitudes puramente políticas que hayan corrido los individuos desde el año de 1820. Art. 10. Los guardias de la real persona pendientes de clasificacion por consecuencia de las diversas situaciones en que se encuentran actualmente serán ahora clasificados con arreglo á los empleos que obtubieron por real nombramiento durante la época constitucional; y en los casos que ocurran de duda se tendrán presentes las declaraciones que re-

cayeron sobre ellos en aquel tiempo. Art. 11. Los inspectores y directores generales, al dar curso á las instancias de los oficiales del ejército que pasaron á la milicia activa creada en 18 de noviembre de 1821, y que no existe actualmente, consultarán á S. M. la situacion en que deban quedar estos individuos, atendidas sus diferentes clases y las órdenes expedidas en aquella época sobre su consideracion y demas circunstancias = *Lo que traslado á V. S. con el propio objeto. = Y con el fin de que llegue á noticia de los individuos á quienes comprenda en esta provincia se inserta en el boletin oficial de la misma, deviendo las justicias darle la publicidad correspondiente en sus respectivos pueblos* Guadalajara 17 de enero de 1835. Manuel María de la Sierra.

Intendencia de la provincia de Guadalajara, = Las madres, viudas y huérfanos ecsistentes en esta provincia, de Españoles, leales que hubiesen sido sacrificados inhumanamente por diferentes facciones, y á las cuales, el corazon maternal de S. M. la Reina Gobernadora, se hubiese dignado concederles alguna pension, sobre los fondos de las temporalidades ocupadas al obispo de Leon, eclesiásticos rebeldes, y demas; se presentarán á percibir de esta Tesoreria de provincia, las que fueren y no hubieren todabia percibido, con los documentos que identifiquen su persona y acrediten el derecho que á ello tengan. Y prevengo á todas las justicias y Ayuntamientos de la misma provincia, hagan pública entre sus vecinos la presente orden, para que llegando á noticia de las interesadas, se consiga el piadoso objeto de S. M. que no es otro que el de que entren á disfrutar desde luego de los beneficios que los ha consignado su real munificencia. = Guadalajara 17 de enero de 1835. = Casimiro Francisco Barreneche.

Con real privilegio: Imprenta del boletin.

SUPLEMENTO

al número 87 del lunes 19 de enero de 1835.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Acabo de recibir una Real orden que con fecha de ayer, y por extraordinario se ha servido dirigirme el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior del Reino cuyo tenor es el siguiente.

» En la madrugada de hoy algunas patrullas del regimiento de infantería 2.º de lijeros, apróximándose en el acto de ejecutar este servicio á la casa de correos, donde se halla establecida la guardia del principal, lograron sorprenderla, ocupando el edificio y prorrumpiendo desde él en voces subversivas, mezcladas con otras propias de los leales. Llevado de su arrojo y celo el capitán jeneral de Castilla la nueva D. José Canterac, acudió inmediatamente á la puerta del sol, sin mas compañía que la de su valor, y sin mas objeto que el de hacer entrar en su deber á los seducidos; mas por desgracia no consiguió el logro de sus deseos, y cayó víctima de su denuedo y fidelidad. La noticia de este doloroso acontecimiento circuló velozmente por toda la corte, y rivalizando en nobles y patrióticos sentimientos los cuerpos todos de la guarnicion, los de la milicia urbana, y las autoridades de todas clases, poco tardó en asegurarse el mantenimiento del orden en toda la poblacion, y en dejar circunscrita á solo el edificio de correos la alteracion de la tranquilidad, á beneficio de las medidas tomadas para restablecerla por medio de la fuerza. Tales eran las circunstancias en que los seducidos individuos del 2.º de lijeros imploraron la clemencia de S. M. la Reina Gobernadora, y jurando lealtad á su augusta Hija la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel II ofrecieron lavar con su propia sangre, derramándola en los combates de la fidelidad contra la usurpacion, las faltas en que mal aconsejados incurrieron.

Recordando S. M. el título de madre de los españoles con que es aclamada por la lealtad de los pueblos; y repugnando á su bondadoso corazón

narquia; se sirvió dictar las órdenes oportunas para que los espresados individuos marchasen inmediatamente al ejército del Norte, en el que incorporados en las filas de los leales que halli defienden los derechos de su escelsa hija, y las leyes fundamentales de la monarquía, restauradas en el Estatuto Real, borren el delito en que incurrieron, acreditando con sus hechos, que si en un momento de error no supieron resistir á las sugestiones de la malevolencia, las pruebas positivas que darán de disciplina, subordinacion y respecto, á las leyes, serán un testimonio de que no en vano imploraron la piedad de S. M., que solo con esta condicion puede otorgársela.

En el acto han emprendido su marcha los extraviados individuos del 2.º de lijeros, continuando la poblacion en perfecto sosiego y tranquilidad; pero S. M. no pudiendo permitir la impunidad del crimen, ni que la vindicta publica deje de quedar cumplidamente satisfecha se ha dignado acordar las providencias necesarias para la averiguacion de los instigadores y promovedores del suceso de este dia, á fin de que sean juzgados conforme á las leyes, y un saludable escarmiento, consolidando el respeto debido á estas, aterre á los maquinadores de toda especie, cualquiera que sea el disfraz con que se encubran.

De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y gobierno, publicando este suceso tal como ha sido antes de que lo desfiguren noticias inesactas y cuidando á toda costa de que la tranquilidad no se altere en lo mas mínimo, en la provincia de su mando.»

Lo hago saber para noticia de todos los pueblos de esta provincia, esperando de su sensatez y recto juicio que se lamentarán conmigo de los extravíos y fatales consecuencias que produce la seduccion en los animos sencillos y les servirá de gobierno, para mirarla con horror sea cual fuere el pretesto con que